



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO  
AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO  
AMBIENTAL, PROYECTO "POZO LASTRERO".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 250 /2018**

**Valparaíso, 28 AGO. 2018**

**VISTOS:**

1. La Carta s/n°, ingresada con fecha 29 de enero de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Cristian Córdova Urtubia, en representación de Sociedad Comercial de Áridos Córdova Ltda., (en adelante "el Proponente"), consulta la pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Pozo Lastrero" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N° 096, de fecha 27 de febrero de 2018, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del visto anterior.
3. La Carta s/n°, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 12 de marzo de 2018, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes complementarios solicitados.
4. El Oficio Ord. N° 0116 de fecha 03 de abril de 2018 del SEA de la Región de Valparaíso, mediante el cual solicita pronunciamiento a la Dirección de Obras Hidráulicas (en adelante "la DOH") de la Región de Valparaíso y a la I. Municipalidad de San Felipe, respecto a la consulta de pertinencia individualizada en el visto N° 1 de la presente Resolución.
5. El Oficio Ord. N° 0506, ingresado al SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 30 de abril de 2018, mediante el cual la DOH de la Región de Valparaíso da respuesta al Oficio individualizado en el visto anterior.
6. El Oficio Ord. N° 0155 de fecha 04 de mayo de 2018 del SEA de la Región de Valparaíso, mediante el cual se reitera la solicitud de pronunciamiento individualizada en el visto N° 4 de la presente Resolución a la I. Municipalidad de San Felipe.
7. La Carta N° 332, de fecha 06 de junio de 2018, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del visto N° 1 de la presente Resolución.
8. La Carta s/n°, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 18 de junio de 2018, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes complementarios solicitados.
9. El Informe de Investigación Especial N° 415, de 2016, Sobre Extracción Ilegal de Áridos en la Comuna de San Felipe, de la Contraloría Regional de Valparaíso.
10. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
11. Lo dispuesto en, el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017, del Director (S) Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante el "SEA"), que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director

Regional del SEA de la Región de Valparaíso, designándose a doña Esther Parodi Muñoz y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 29 de enero de 2018, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Pozo Lastrero". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) La complementación de actividades de extracción, almacenamiento y procesamiento de áridos existentes, las cuales datan del 29 de agosto de 2006, y que, según lo señalado por el Proponente, habrían movilizado un total de 13.596 m<sup>3</sup> de material (1.133 m<sup>3</sup> en promedio durante 12 años). Dicha actividad posee sus acopios en el cauce del río Aconcagua.
- b) Dicha complementación se efectuaría mediante la extracción, acopio y/o procesamiento de áridos como ripio, arena, bolones y sus derivados, los cuales serían extraídos desde un pozo lastrero.
- c) El Proyecto se ubicaría en el sector de Tres Esquinas s/n, en la comuna de San Felipe.
- d) Las coordenadas del punto representativo de ubicación del Proyecto serían las siguientes:

Coordenadas UTM, datum WGS84 y huso 19S	
Norte (m)	Este (m)
6.373.139	338.580

- e) Según lo señalado por la DOH en su Oficio individualizado en el visto N° 5 de la presente Resolución y ratificado por el Proponente, parte de los acopios de material que comprendería el Proyecto se realizarían en las actuales zonas de acopios del proyecto en operación.
  - f) La capacidad máxima de extracción y movilización de material por parte del Proyecto sería de 3.000 m<sup>3</sup>/mes, con una cantidad total de 72.000 m<sup>3</sup> en 24 meses.
  - g) La superficie que abarcaría el Proyecto sería de 3 hectáreas.
  - h) El proyecto comprendería los siguientes equipos:
    - 4 chancadores.
    - Cargador frontal.
    - Excavadora.
    - Camiones internos.
2. Que, según la herramienta de "Análisis Territorial para la Evaluación" del SEA y de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, el proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.
3. Que, según Oficio Ord. N° 0506 de la DOH de Valparaíso, en el cual se hace referencia al Informe individualizado en el visto N° 9 de la presente Resolución, el proyecto existente habría movilizado, entre los años 2008 y 2015, un total de 138.721 m<sup>3</sup> desde el río Aconcagua, como se verá en detalle más adelante, en el considerando N° 7 de la presente resolución.
4. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley".
5. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

*"g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".*

6. Que, según lo dispuesto en las letras a), i) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

*"a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, **defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas;***

*(...)*

*i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la **extracción industrial de áridos, turba o greda;***

*(...)*

*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".*

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales a.4, i.5.1 y p), especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

*"a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.*

*Presas, drenajes, desecación, dragado, **defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas,** incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:*

*(...)*

*a.4. **Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos de material (50.000 m<sup>3</sup>), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.***

*Se entenderá por **defensa o alteración** aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente.*

La alteración del lecho del curso o cuerpo de agua y de su ribera dentro de la sección que haya sido declarada área preferencial para la pesca recreativa deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, independiente de la cantidad de material movilizado.

(...)

i) **Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.**

(...)

**i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:**

**1.5.1. Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);**

(...)

**p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".**

7. Que, mediante el Oficio individualizado en el visto N° 5 de la presente Resolución, la DOH señala lo siguiente:

"1. De acuerdo a los antecedentes presentados, y al conocimiento que nuestro Servicio tiene del área en la que se emplazará el proyecto, el pozo lastrero se encontraría fuera del cauce del Río Aconcagua.

2. En dicho punto, es decir, el pozo lastrero, si bien en la imagen actual de Google Earth se aprecia que las faenas ya se encuentran iniciadas al menos desde agosto del año 2016, no tenemos información del volumen extraído hasta el momento, pues nuestro Servicio carece de injerencia alguna en lo que a pozos lastreros se refiere.

3. La cantidad de áridos extraídos por la Empresa desde el Río Aconcagua, entre los años 2018 y 2015 asciende a 138.721 [m<sup>3</sup>], de acuerdo a lo consignado en el Informe de Investigación Especial 415/2016, de la Contraloría Regional de Valparaíso. Dicho material fue extraído desde el cauce en una longitud de aproximadamente 1.000 [m], frente a donde se ubica el Pozo Lastrero por el cual se consulta.

Por último, me permito señalar que en su oficio se señala textualmente que el Proyecto por el cual se consulta contemplaría "la extracción, acopio y/o procesamiento de áridos como ripio, arena, bolones y sus derivados, los cuales serían extraídos desde un pozo lastrero, que se ubicaría en el sector Tres Esquinas s/n, en la comuna de San Felipe". Por lo tanto, el Proyecto contempla 3 actividades distintas, y si bien la actividad extractiva se desarrollará fuera del cauce, de los planos contenidos en los antecedentes se desprende que parte del material se acopiará al norte del denominado "Camino Vecinal", sector en el que se encuentra la Planta de Procesamiento de Áridos de la Empresa.

Al respecto, es importante hacer notar que dicho sector sí se encuentra parcialmente contenido dentro del cauce del Río Aconcagua, cauce que ha sido artificialmente estrechado por los acopios acumulados por Áridos Córdova. Comparando la imagen de Google Earth del año 2005 con la imagen actual, claramente se aprecia que se ha rellonado del orden de los 50 [m] de ancho, equivaliendo a una superficie de más de 50.000 [m<sup>2</sup>], lo que se aprecia en la imagen al final de este oficio. Como los acopios tienen una altura media del orden de los 4 [m], es posible deducir que el volumen que se ha acopiado al interior del cauce es del orden de los 200.000 [m<sup>3</sup>]. Es importante señalar que dicho estrechamiento del cauce se agrava considerando las obras de la Ruta 60-CH, construidas en la ribera norte, y la descarga de las aguas del Estero Pocuro, que se emplazan inmediateamente aguas abajo del final del acopio.

Por último, es menester poner en su consideración que de acuerdo al primer párrafo del literal a.4. del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deben someterse al SEIA proyectos de defensa o alteración de un cuerpo de aguas continentales tal que se movilice un volumen superior a los 100.000 [m<sup>3</sup>] (en el caso de la Región de Valparaíso).

En el siguiente párrafo se detalla que las obras de defensa o alteración son aquellas actividades que implican la modificación de la sección transversal de un cauce.

Por lo tanto, el continuar acopiando material al norte del "Camino Vecinal", constituye una modificación de proyecto, en los términos establecidos en el artículo 2, literal g.2. del Reglamento del SEIA, por cuanto el acopio existente corresponde a una actividad que no ha sido calificada ambientalmente y, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, se encuentra listada en el artículo 3 del Reglamento" (énfasis agregado).

8. Que, en efecto, el Informe individualizado en el visto N° 9 de la presente Resolución de la Contraloría Regional de Valparaíso, señaló: "(...) se constató que las extracciones en el lecho del río Aconcagua realizadas por la empresa Áridos Córdova a contar del año 2008, también superaron los volúmenes fijados en la normativa ambiental antes referida según se detalla en el siguiente recuadro" (Punto 3 del Informe Especial individualizado), ilustrando un total de 138.721 m<sup>3</sup> de extracciones de áridos desde el lecho del río Aconcagua.
9. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto sí cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:
  - a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto el cambio propuesto correspondería a la complementación de actividades de extracción, almacenamiento y procesamiento de áridos existentes desde el año 2006, mediante la extracción, acopio y/o procesamiento de áridos como ripio, arena, bolones y sus derivados, los cuales serían extraídos desde un pozo lastrero, con una capacidad máxima de 72.000 m<sup>3</sup> de material, en una superficie total para el Proyecto de 3 ha, es decir, menor a 100.000 m<sup>3</sup> de material y menor a una superficie de 5 ha; y el área del Proyecto no se encontraría localizada en un área colocada bajo protección oficial. Por lo anterior, el Proyecto no correspondería a un proyecto listado en el artículo 3°, literales a.4, l.5.1 y p) del RSEIA.
  - b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste sí se configura**, puesto que, los acopios se efectuarían en la misma zona de acopios actuales de la actividad existente, es decir, en el cauce del río Aconcagua; y, a pesar de lo expuesto por el Proponente en la carta individualizada en el visto N° 8 de la presente Resolución, donde señala que la suma del material movilizado por el proyecto existente habría sido de 13.596 m<sup>3</sup>, el informe de la Contraloría Regional de Valparaíso, individualizado en el visto N° 9 de la presente Resolución, señala que entre los años 2008 y 2015 el Proponente habría movilizado 138.721 m<sup>3</sup> de material, lo cual sumado al material que movilizaría el Proyecto en consulta (72.000 m<sup>3</sup>), correspondería a un total de 210.721 m<sup>3</sup>, es decir, mayor a 100.000 m<sup>3</sup>. Por lo anterior, la suma del Proyecto más la actividad existente correspondería a un proyecto listado en el artículo 3°, literal a.4 del RSEIA.
  - c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados ambientalmente y que poseen Resolución de Calificación Ambiental.
  - d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.
10. Que, si bien no se recibió respuesta por parte de la Ilustre Municipalidad de San Felipe a los Ordinarios individualizados en los Vistos N° 4 y 6 de la presente resolución, resulta necesario, en virtud del principio conclusivo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.880, dictar un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual se exprese la voluntad de la administración.
11. Que, el Proponente debe tener presente que el artículo 11 Bis de la Ley 19.300 dispone que "Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta

obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema. No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas".

12. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Pozo Lastrero" **si debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Cristian Córdova Urtubia, en representación de Sociedad Comercial de Áridos Córdova Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.

  
Esther Parodi Muñoz  
Directora (S) Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Valparaíso

BRS/EPM/CGP/fal.  
ID: PERTI-2018-266

#### Distribución:

- Sr. Cristian Córdova Urtubia. At.: Sociedad Comercial de Áridos Córdova Ltda. (Carlos Keller 607, San Felipe).

#### C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región de Valparaíso.
- Dirección de Obras Hídricas, Región de Valparaíso.
- Dirección General de Aguas, Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.
- Corporación Nacional Forestal, Región de Valparaíso.
- Dirección de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de San Felipe.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 240-B/2018 (GD 2066/18), N° 624-B/2018 (GD 5379/18), N° 1307-B/2018 (GD 9577/18) y N° 1782-B/2018 (GD 14048/18).